



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21528-13576/18

VISTO el Expediente N° 21528-13576/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0578-001935 labrada el 26 de enero de 2018, a **ASOCIACIÓN MUTUAL 4 DE MARZO DE EMPLEADOS PÚBLICOS** (CUIT N° 30-71127605-6), en el establecimiento sito en calle 12 de Octubre N° 3129 de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84 y con domicilio fiscal en calle 44 N° 659 PB de La Plata; ramo: servicios de asociaciones; por violación a la Resolución SRT N° 37/10, a los artículos 76, 81, 95, 96, 208 al 210 y 213 del Anexo I, al punto 3.3.1 del Anexo VI y al punto 3 del Anexo VII, todos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8 del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, a los artículos 8° inciso "B" y 9° incisos "B", "G", "I", "J" y "K" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, al Decreto N° 49/14, a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 499-3028 de fojas 3;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante a fojas 9, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante a fojas 10;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado (artículo 4° Resolución SRT N° 70/97), afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el

personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), conforme Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 37/10 y Decreto N° 49/14, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), conforme Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 529/09 y Resolución SRT N° 741/10, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitación al personal, no correspondiendo su merituación en virtud de la omisión de mención sobre la materia que debe versar la misma;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con su carga vigente, según artículo 9° inciso "j" de la ley N° Ley 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 26) del acta de infracción se labra por no colocar señalización ni protección en las partes móviles de máquinas, herramientas y/o elementos de las instalaciones, según el artículo 9° inciso "j" de la Ley N° 19.587 y el artículo 81 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33 del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, según artículo 8° inciso b) Ley N° 19.587 y Anexo VI punto 3.3.1 Decreto N° 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 34 del acta de infracción se labra por no poseer interruptor diferencial, según artículo 8° inciso b) Ley N° 19.587 y artículos 95 y 96 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto N° 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 42) del acta de infracción se labra por no cumplir con las condiciones de seguridad en escaleras, según artículo 9° inciso "j" de la Ley N° 19.587 y punto 3 de Anexo VII del Decreto N° 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 55) del acta de la referencia se labra por no colocar botiquín de primeros auxilios, según lo establece el artículo 9° inciso "i", de la Ley N° 19.587, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0578-001935 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **ASOCIACIÓN MUTUAL 4 DE MARZO DE EMPLEADOS PÚBLICOS** una multa de **PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 193.600.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT N° 37/10, a los artículos 76, 81, 95 y 96 del Anexo I, al punto 3.3.1 del Anexo VI y al punto 3 del Anexo VII, todos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8 del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, a los artículos 8º inciso "B" y 9º incisos "B", "G", "I" y "J" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 27 de la Ley N° 24.557, a la Resolución SRT N° 463/09, al Decreto N° 49/14, a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Mar del Plata. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.